

terceros ciclos de las Facultades de la Universidad de Castilla-La Mancha y de la Universidad Politécnica de Valencia.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a las respectivas Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de enseñanza universitaria para decidir la puesta en funcionamiento efectivo de los Centros y los Ciclos citados en el apartado anterior con respeto en todo caso a las exigencias contenidas en el mencionado artículo 5 de la Ley de Reforma Universitaria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por las respectivas Universidades, de conformidad con sus previsiones estatutarias y con respeto a lo dispuesto en la Legislación vigente, se proceda a la aprobación de los correspondientes Planes de Estudio, las Enseñanzas a las que se refieren los artículos anteriores y cuya puesta en funcionamiento efectiva se autoriza en el presente Real Decreto, se regirán por las especificaciones contenidas en los Planes de Estudio siguientes:

1. Escuela Universitaria de Óptica de Alicante, por el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Óptica de la Universidad Complutense de Madrid.
2. Facultad de Derecho de Albacete, por el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
3. Facultad de Derecho de Burgos, por el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.
4. Facultad de Ciencias Químicas de Ciudad Real, por el Plan de Estudios de la Facultad de Químicas de la Universidad Complutense de Madrid.
5. Facultad de Letras de Ciudad Real, por los Planes de Estudios de las Facultades de Geografía e Historia y Filología de la Universidad Complutense de Madrid, con las modulaciones previstas en el Convenio correspondiente, en virtud de lo previsto en el artículo 5.1 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, de Colegios Universitarios.
6. Enseñanzas de Estudios Empresariales e Informática de las islas Baleares, de Escuelas Universitarias Politécnicas de Sevilla y Valladolid, por el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia.
7. Enseñanzas de Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Albacete, por el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, específicamente, el Real Decreto 1784/1982, de 24 de julio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones que se requieran en desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21072** REAL DECRETO 1856/1985, de 9 de octubre, por el que se abre un nuevo plazo para la inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas e inclusión en la relación municipal, señalado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

El Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, concedió un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para la inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas, e inclusión en la relación municipal de las granjas y propietarios de animales de esta especie y la exigencia de utilización de la nueva documentación sanitaria establecida en su anexo I.

La dispersión y atomización del sector, con la existencia de más de un 80 por 100 de explotaciones con censo inferior a 50 hembras reproductoras, junto con la necesidad de incluir en la relación municipal a todos los propietarios de ganado porcino, a partir de un solo animal, ha dificultado el poder completar en su totalidad y en el plazo de tiempo señalado la inclusión de las granjas de la especie porcina en el Registro y relación municipal establecidos.

En consecuencia, y para evitar distorsiones importantes que pudieran producirse en la comercialización de estos animales, originadas por la entrada en vigor de las normas anteriores, de forma no coordinada y uniforme en todo el territorio nacional, de conformidad con lo que dispone la Ley sobre «epizootias», de 20 de diciembre de 1952, y el Reglamento para su aplicación, publicado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,-

#### DISPONGO:

Artículo único.-Se abre un nuevo plazo de inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas hasta el día 4 de diciembre de 1985, de todas aquellas explotaciones de ganado porcino que se encontraban en funcionamiento y sin registrar en la fecha de publicación del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

Se concede el mismo plazo de ampliación, para que todos los propietarios de porcino procedan a incluirse en la relación municipal.

La documentación sanitaria a que hace referencia el artículo 1.º, c.10, anexo I, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, así como la nueva identificación de animales para vida señalada en el mismo, entrarán en vigor a partir del día 4 de diciembre de 1985.

#### DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor del presente Real Decreto será el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
CARLOS ROMERO HERRERA